



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0106/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ignacio Placencio Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00376, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo por el señor IGNACIO PLACENCIO PEGUERO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NEY ALDRÌN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la Acción de Amparo, interpuesta en fecha 29 de mayo del año 2015, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011 y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al ahora recurrente, señor Ignacio Placencio Peguero, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 190/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el señor Ignacio Placencio Peguero interpuso un recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Acto núm. 1707-2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019): primero, a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 588/2019, instrumentado el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y segundo, a la Procuraduría General Administrativa, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la acción de amparo son, de manera principal, los siguientes:

a. En el caso de la especie, a esta Primera Sala le ha sido presentado por el señor IGNACIO PLACENCIO PEGUERO una Acción de Amparo, en virtud de la cual alega que el Director General de la Policía Nacional ha conculcado los derechos fundamentales, porque el mismo fue sancionado de una manera drástica y arbitraria al destituirlo por la supuesta comisión de faltas muy graves sin realizarle el sagrado derecho de defensa consagrado en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

b. El accionante pretende que ordenemos a la POLICÍA NACIONAL y al MAYOR GENERAL NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE su reintegro como Raso de dicha institución y sus consecuencias inmediatas, por considerar que se ha violado la tutela jurídica efectiva y el debido proceso.

c. La destitución del accionante fue consecuencia de un hecho en el cual se vio involucrado el accionante con su superior inmediato, él [sic] cual le reclamó el motivo por el cual le hizo un reporte, ocasión que el supervisor realizaba un recorrido de supervisión por el área y lo encontró fuera de la zona donde estaba designado, vociferándole que no quería seguir perteneciendo a esa unidad e intentó agredirlo físicamente; lo cual la institución consideró una falta al amparo de la Ley 590-16, en sus artículos 153, numerales 5 y 5 y 156 numeral 1.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En efecto, la falta imputada consiste en “La insubordinación individual o colectiva. Autoridades o mandos de que dependan y el abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior inmediato”¹.*

e. *De lo anteriormente expuesto, se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar a sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con lo cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación.*

f. *Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso IGNACIO PLACENCIO PEGUERO, fue sustentado en una investigación previa, realizada en fecha 09 de febrero del año 2018, por la Inspectoría Adjunta Amet Digesett, de acuerdo con la cual el ex Raso, incurrió en faltas muy graves a la ley y las normas que rigen la referida institución, en vista de que se presentó de manera informal e irrespetuosa a la oficina de su comandante inmediato y en tono desafiante reclamó porque [sic] éste le habría [sic] realizado un reporte.*

g. *Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 08 de febrero del año 2018, indicando entre otras cosas, que mientras se encontraba en su*

¹ Numerales 5 y 6, artículo 153, de la ley núm.590-16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar de servicio, en compañía del Raso Pascual de León, en ese preciso momento el Mayor Díaz Núñez nos manifestó desde la camioneta de la DIGESETT, que nos quedáramos en nuestro lugar de servicio y le dijo a su chofer y al nuestro, supervisor primer Teniente Castillo, que nosotros estábamos macuteando, luego nos quitó los carnet policial [sic] y se retiró a realizarnos un informe por abandono de servicio, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de destitución del accionante; razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor IGNACIO PLACENCIO PEGUERO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Ignacio Placencio Peguero, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, invoca, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Ocorre honorables jueces, que la Primera Sala del Tribunal Administrativo en el Considerando No. 19 de la decisión impugnada da por sentado que el accidente fue destituido por los Art. 153, numerales 5 y 6; y Art. 156, numeral 1, incurriendo en una aplicación incorrecta de la ley toda vez que el numeral 1 del Art. 158 le da una atribución exclusiva al Presidente de la República cuando se trata de la destitución no así al consejo que el numeral 2, del precitado texto legal solamente le da la facultad cuando se trate de falta muy grave de imponer la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de 90 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ocurre honorables jueces, la primera sala del Tribunal Superior Administrativo tergiversa los hechos e incurre en desnaturalización al dar por sentado que lo ocurrido fue lo también esgrimido en el numeral 19 de la decisión impugnada que establece que el accionante cito textualmente: le reclamó el motivo por el cual le hizo un reporte, ocasión que el supervisor realizaba un recorrido de supervisión por el área y lo encontró fuera de su zona vociferándole que no quería seguir perteneciendo a esa unidad e intentó agredirlo físicamente; lo cual la institución consideró una falta al amparo de la Ley 590-2016, en sus artículos 153 numerales 5 y 6; y 156 numeral 1, que por otra parte, los ilícitos subsumidos a la luz del criterio del tribunal, constituyen la insubordinación individual o colectiva, autoridades o mandos de que dependan y el abandono del servicio..

c. Ocurre honorables magistrados que existe una tergiversación de los hechos al juez de amparo dar por sentado que los hechos ocurrieron de esa manera, cuando lo cierto es que no fue así, ni existió un proceso disciplinario que determinara como [sic] ocurrieron realmente los hechos, sino que la investigación que se hizo, se hizo de manera unilateral de algo que ocurrió supuestamente en la DIGESETT, y que la policía lo que correspondía a la luz de la nueva norma que rige la conducta de los Policías, era realizarle un proceso disciplinario que le permitiera ejercer su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

d. Ocurre honorables jueces, que el Tribunal Administrativo del legajo de pruea [sic] depositado por la parte accionada, que no fue más que una componenda entre coroneles y militares de alto rango, enviando cartas de solidaridad con el señor Mayor Díaz Núñez, con la sola intención de perjudicar a la parte accionante lo único que valora en el numeral 23 de la decisión impugnada fue la supuesta entrevista realizada en fecha 8 de febrero del 2018 al raso PASCUAL DE LEÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Ocurre honorable magistrado, que a juzgar por lo declarado por el raso Pascual de León, que es el único documento que valora el tribunal administrativo para rechazar la demanda del accionante, lógicamente se puede evidenciar que si esa era la falta que había cometido el accionante por esa misma falta debió ser destituido Pascual de León, y a la luz de la regla de la lógica entiende el juez de amparo que esa era la razón de la destitución, confirmando una vez más el acto arbitrario de que el supuesto macuteo era un rumor, no una prueba como causa de destitución y en esas mismas declaraciones se evidencia del acto arbitrario cuando lo despoja de los carnets policiales y les [sic] hace un supuesto informe que hasta la fecha el accionante desconoce porque nunca se agotó en su proceso de destitución el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva donde se le permitiera defenderse de las acusaciones del oficial de la DIGESETT y la policía actuó de manera incorrecta al destituirlo cuando en la especie nunca se le permitió defenderse.

f. Ocurre honorables jueces, que el juez de amparo establece en el numeral 2 que: “De lo anteriormente expuesto, se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con lo cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que este tribunal constitucional tenga a bien declarar admisible el RECURSO DE REVISION COSTITUCIONAL EN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 030-02-2018-SSEN-00376 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 NOTIFICADA EN FECHA 11 DE MARZO 2019, y en consecuencia sea revocada en todas sus partes ordenándole al Director General de la Policía mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE la restitución o reposición inmediata del ciudadano accionante IGNACIO PLACENCIO PEGUERO como raso de la Policía Nacional y en consecuencia le sean devueltos todos sus beneficios conjuntamente con los sueldos dejados de pagar.

SEGUNDO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y que esta sea común y oponible tanto a la dirección General de la Policía Nacional, al Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE.

TERCERO: Imponiendo un astreinte al Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE de Diez mil Pesos (RD\$10,000.00) Diarios en caso de incumplimiento de dicha decisión.

CUARTO: Condenar en costas y honorarios al Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE Director General de la Policía Nacional a favor y provecho del abogado concluyente.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia recurrida, solicita que sea rechazado el recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la ex Alistado P.N., la misma deposita [sic] se encuentran los motivos por los que fue desvinculada, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones la accionante [sic].*

b. *POR CUANTO: Que el motivo de la separación de la EX Alistado [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65 letra "C" de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.*

c. *POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

En razón de dichas consideraciones, la recurrida solicita lo que a continuación se indica:

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes y en consecuencia confirmada la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00376, de fecha 29-11-2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito depositado el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, solicita, de manera principal, que sea declarado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el presente recurso y, de marea subsidiaria, que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros argumentos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que el tribunal a-quo [sic] al momento de emitir sus consideraciones hizo acopio de la Constitución en su artículo [sic] 8, 69 y 72, así como la Ley 96-04 orgánica de la Dirección General de la P.N., por lo que se puede comprobar en la sentencia objeto de esta revisión la no tutela judicial efectiva y el debido proceso por lo que debe ser rechazado por improcedente.

b. ATENDIDO: A que en el ordinal 23 de la referida sentencia los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas al establecer: que el juez de amparo debe verificar la naturaleza de lo perseguido mediante la referida acción, si se trata de la verificación de una conculcación de un derecho fundamental, lo cual no ocurrió en el presente caso. Lo que se evidencia por parte del recurrente la no aceptación de sus [sic] responsabilidad en los hechos cometidos, y partiendo de que este hecho se realizó una debida formulación de la falta disciplinaria cometida por lo que este supuesto agravio debe ser rechazado.

c. ATENDIDO: A que como explica la parte accionante en sus medios de defensa expuesto [sic] en la última audiencia del día 29 de noviembre del 2018, así como su documentación depositada por cada una de las partes, la accionada dio respuesta a las peticiones de la otra parte por lo que no existe incongruencia en la sentencia y los jueces al fallar entendieron la no conculcación de derecho [sic] fundamentales por lo tanto este argumento debe ser rechazado.

d. ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo [sic] comprobó que la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional sanciono al recurrente luego de haber agotado un proceso disciplinario, por consiguiente la institución no incurrió en violación y los jueces al valorar las pruebas consideraron que su destitución fue sustentada en una investigación previa y que determinaron que incurrió en faltas muy grave [sic] por lo que este alegato debe ser rechazado por falta de veracidad.

De conformidad con las precedentes consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguientes

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso interpuesto en fecha 15 de marzo del 2019, por el recurrente IGNACIO PLACENCIO PEGUERO, contra la Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00376 de fecha 29 de noviembre del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitución y de los Procedimientos Constitucionales

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente, los más relevantes (depositados por la parte recurrente) son los siguientes:

1. La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. El acto núm. 190/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El auto núm. 1707-2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

4. El acto núm. 588/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como con los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, este caso tiene su origen en el hecho de que el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 3368 fue cancelado el nombramiento del señor Ignacio Placencio Peguero como miembro de la Policía Nacional. Como consecuencia de dicha cancelación, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el señor Placencio Peguero interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, mediante la cual procuraba su reintegro a dicha institución. Esta acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSFN-00376, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con esa decisión, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el señor Ignacio Placencio Peguero interpuso en contra de dicha sentencia el recurso que ahora ocupa nuestra atención.

9. Competencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y el 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible, de conformidad con las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta el día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*) ni los días feriados incluidos en el plazo.² Además, este tribunal ha establecido que la inobservancia de dicho texto se encuentra sancionada con la inadmisibilidad de recurso, como señala en una línea de precedentes, tales como las sentencias TC/0132, del dos (2) de agosto de dos mil trece; TC/0285/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece; TC/0471/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/553/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

² Véase las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 190/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de marzo de dos mil quince (2015), apenas cuatro días después de la referida notificación, lo que pone en evidencia que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido por el señalado artículo 95.

c. La Procuraduría General Administrativa persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa. El argumento que sirve de sustento a este pedimento es que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

e. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos del expediente relativo al presente caso, los hechos incontrovertidos y los argumentos, consideraciones y alegatos de las partes en litis, este tribunal entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá al Tribunal continuar consolidando los criterios sobre el debido proceso en el ámbito disciplinario de la Policía Nacional, así como las garantías que conforman dicho proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se rechaza la acción de amparo incoada por el señor Ignacio Placencio Peguero contra la Policía Nacional.
- b. En apoyo a su recurso, el recurrente arguye que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la ley, desnaturalizó los hechos, apreció incorrectamente las pruebas aportadas e incurrió en el vicio de contradicción en la motivación de su decisión.
- c. Por su parte, la recurrida, la Policía Nacional, solicita el rechazo del presente recurso sobre la base de las consideraciones hechas al respecto.
- d. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, este tribunal ha verificado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó el rechazo de la indicada acción sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso IGNACIO PLACENCIO PEGUERO, fue sustentado [sic] en una investigación previa, realizada en fecha 09 de febrero del año 2018, por la Inspectoría Adjunta Amet Digesett, de acuerdo con la cual el ex Raso, incurrió en faltas muy graves a la ley y las normas que rigen la referida institución, en vista de que se presentó de manera informal e irrespetuosa la oficina de su comandante inmediato y en tono desafiante reclamó porque [sic] éste le habría realizado un reporte.

... Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 08 de febrero del año 2018, indicando entre otras cosas, que mientras se encontraba en su lugar de servicio, en compañía del Raso Pascual de León, en ese preciso momento el Mayor Díaz Núñez nos manifestó desde la camioneta de la DIGESETT, que nos quedáramos en nuestro lugar de servicio y le dijo a su chofer y al nuestro, supervisor primer Teniente Castillo, que nosotros estábamos macuteando, luego nos quitó los carnet policial [sic] y se retiró a realizarnos un informe por abandono de servicio, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de destitución del accionante; razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor IGNACIO PLACENCIO PEGUERO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se ha indicado, el recurrente sostiene, en esencia y de manera fundamental, que, por una parte, fue separado de las filas de la Policía Nacional sin que se diese cumplimiento a las garantías del debido proceso, en desconocimiento de varias de las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, para la fecha de su desvinculación de la institución, y que, por la otra parte, el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa, no apreció correctamente las pruebas sometidas a su consideración e incurrió en el vicio jurídico de contradicción de motivos, todo lo cual constituye una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

f. Sin embargo, los documentos que obran en el expediente y el estudio de la referida ley permiten constatar que el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, general de brigada y director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, dirigió un telefonema al encargado de la División de Desarrollo Humano de dicha institución, mediante el cual le informó que, con efectividad a ese día, se procediese a la destitución de las filas de dicha institución al raso Ignacio Placencio Peguero; decisión fundada en el Oficio núm. 11231, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, mayor general y director general de la Policía Nacional, en el que recomienda la destitución del mencionado agente policial. Esta cancelación se sustentó en la investigación que fue realizada por una comisión de la institución a raíz de las faltas graves que, por irrespeto e intento de agresión física contra un oficial superior, fueron atribuidas al raso Placencio Peguero; investigación que comprendió los reportes y las averiguaciones de lugar, interpelación de varios agentes policiales y la entrevista del mencionado raso, y que seguida de la audición del mencionado agente (en presencia del abogado que lo asistió), del informe correspondiente y, finalmente, de la recomendación de su cancelación.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este tribunal también ha verificado que la referida cancelación fue ordenada por el director general de la Policía Nacional, como se ha dicho, sobre la base del artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone que entre las atribuciones de dicho funcionario policial está la de “suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales de nivel básico”.

h. De conformidad con lo indicado, el análisis de los documentos que obran en el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, y la interpretación de los artículos 28 y 152 a 158 de la referida ley núm. 590-16, este tribunal concluye que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los hechos y la debida ponderación de interpretación de las normas aplicables en la especie, de donde se concluye, además, que dicho órgano judicial no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, ahora recurrente.

i. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ignacio Placencio Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, Ignacio Placencio Peguero, y a la recurrida, la Policía Nacional de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Ignacio Placencio Peguero contra la sentencia 030-02-2018-SS-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que este Tribunal debió acoger el recurso, revocar la decisión recurrida y acoger la acción de amparo.

VOTO PARTICULAR:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Ignacio Placencio Peguero interpuso un recurso de revisión de amparo el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia 030-02-2018-SS-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó el fondo de la acción, tras considerar que la desvinculación del accionante se materializó en observancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, sobre la base de las comprobaciones documentales justificativas del proceso sancionador llevado a cabo por la Policía Nacional y que dio lugar a la cancelación del raso Ignacio Placencio Peguero; a mi juicio, contrario a lo argüido por este Colegiado, la desvinculación se produjo de manera arbitraria y por tanto procedía acoger el recurso y en consecuencia proteger los derechos fundamentales del recurrente.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO

3. Según los argumentos que motivan el fallo de esta sentencia, el tribunal de amparo hizo una correcta ponderación de los hechos y la debida interpretación de las normas aplicables al caso concreto, de modo que dicho órgano judicial no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante con la decisión adoptada. Los motivos de esta sentencia para confirmar la decisión del juez amparo se basan en lo siguiente:

[...] los documentos que obran en el expediente y el estudio de la referida ley permiten constatar que en fecha 11 de abril de 2018 el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, general de brigada y Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, dirigió un telefonema al Encargado de la División de Desarrollo Humano de dicha institución, mediante el cual le informó que, con efectividad a ese día, se procediese a la destitución de las filas de dicha institución al raso Ignacio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Placencio Peguero; decisión fundada en el oficio 11231, de 9 de abril de 2018, emitido por el Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, mayor general y Director General de la Policía Nacional, en el que recomienda la destitución del mencionado agente policial. Esta cancelación se sustentó en la investigación que fue realizada por una comisión de la institución a raíz de las faltas graves que, por irrespeto e intento de agresión física contra un oficial superior, fueron atribuidas al raso Placencio Peguero; investigación que comprendió los reportes y las averiguaciones de lugar, interpelación de varios agentes policiales y la entrevista del mencionado raso, y que seguida de la audición del mencionado agente (en presencia del abogado que lo asistió), del informe correspondiente y, finalmente, de la recomendación de su cancelación.

Este tribunal también ha verificado que la referida cancelación fue ordenada por el Director General de la Policía Nacional, como se ha dicho, sobre la base del artículo 28.19 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone que entre las atribuciones de dicho funcionario policial está la de “suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales de nivel básico”.

4. Si bien reposan en el expediente pruebas documentales de la investigación y de la entrevista realizada al raso Ignacio Placencio Peguero preservando su derecho de defensa; a nuestro juicio, este Colegiado debió tomar en consideración elementos adicionales a esas pruebas para determinar si la desvinculación del hoy recurrente se produjo en estricto apego a las normas del debido proceso administrativo.

5. Como se observa, de acuerdo al oficio núm. 11231 del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), el director general de la Policía Nacional - mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte- ordenó la cancelación del hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y apunta este Colegiado que la decisión adoptada por el director general de la Policía Nacional estuvo sustentada en el artículo 28.19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, cuyo contenido le confiere la prerrogativa de *suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico*.

6. Este Tribunal sostiene además que *[e]sta cancelación se sustentó en la investigación que fue realizada por una comisión de la institución a raíz de las faltas graves [...]*, a pesar de que la propia comunicación librada por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a la que hace referencia este Colegiado y que reposa como prueba documental en el expediente, expresa que la destitución se produjo como consecuencia de *la comisión de faltas muy graves*; es decir que, contrario al razonamiento de este Colegiado sobre la tipología de la falta cometida, se trataba de una falta muy grave, en cuyo caso la facultad para cancelar en este tipo de casos reposa en el presidente de la República, de acuerdo a los artículos 149 y 158.1 de la indica ley núm. 590-16:

Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

7. Del análisis de la Ley núm. 590-16 se advierte que -por un lado- se otorga facultad al director general de la Policía Nacional para cancelar a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del cuerpo policial que pertenezcan al nivel básico (artículo 28.19) y -por otro lado- confiere competencia al presidente de la República para desvincular a los que cometan faltas calificadas como muy grave y la sanción a imponer sea la destitución (artículo 158.1), esto en adición a la competencia general que le ha sido concedida al presidente de la República para *destituir los miembros de la jurisdicción policial* (artículo 149).

8. La lectura del párrafo anterior conduce a la conclusión de que existen dos normas que se contraponen; sin embargo, ante la disyuntiva de cuál aplicar, el Tribunal Constitucional debió decantarse por la más favorable para el titular del derecho vulnerado, en aplicación del principio de favorabilidad³; esto es, en otras palabras, analizar el proceso disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional al amparo del texto de ley que provee mejores garantías del derecho al debido proceso del recurrente y, por consiguiente, determinar que se produjo una violación al debido proceso administrativo por cuanto no existe prueba alguna de que la cancelación del raso Ignacio Placencia Peguero haya sido ordenada por el presidente de la República

9. El debido proceso constituye un principio jurídico procesal que debe ser respetado en todos los ámbitos, a los fines de que las personas participen en procesos justos en los que puedan ser oídas, utilizar los medios de defensa y los mecanismos recursivos que estimen pertinentes para procurar la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Asimismo, como garantía de los derechos fundamentales, comprende el derecho que tienen las personas a formular sus pretensiones frente a los órganos administrativos y judiciales, por

³Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual, que las decisiones sean adoptadas por los órganos competentes, esto sin detrimento de las demás garantías que el ~~referido~~ artículo 69 de la Constitución establece.

10. En mi opinión, al no producirse la cancelación por parte del presidente de la República, única persona con facultad para ello de acuerdo a la Ley núm. 590-16, este Colegiado debió estimar que la Policía Nacional no cumplió con las normas del debido proceso al momento de desvincular al hoy recurrente y por consiguiente, correspondía revocar la decisión de amparo para proteger el derecho que tiene Ignacio Placencia Peguero y todo miembro de la Policía Nacional que contra él se lleve a cabo un proceso disciplinario por presuntamente haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tal como hizo este Colegiado en la sentencia TC/0158/19 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019):

Como ya se ha señalado, el artículo 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone que: “son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en el caso de faltas muy graves sea la destitución”. En este sentido, al revisar el expediente, advertimos que de acuerdo con el telefonema oficial de dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, la cancelación del nombramiento del recurrente fue presuntamente dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, no existe dentro del expediente, documento alguno emanado del presidente de la República, que avale la presunta cancelación del nombramiento del recurrente [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, si bien la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional alegando el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso, establecidas, tanto en el artículo 69 de la Constitución, así como en los artículos 156.1 y 158 de la Ley núm. 590-16. De ahí que los derechos y garantías fundamentales que gobiernan al debido proceso le asisten a la persona, independientemente de la naturaleza del sometimiento o acto imputado.

En este sentido, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión en materia de amparo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo incoada por el señor Franklin Canelo Hernández.

11. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

12. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

14. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

15. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía a este Colegiado acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada y acoger las pretensiones de Ignacio Placencia Peguero, por no haberse observado el proceso administrativo, tal como hizo en el caso de la sentencia TC/0158/19 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019); razón por la que disiento de los demás miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto particular, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Voto salvado sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) Voto disidente sobre la solución de fondo del recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como de los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, este caso tiene su origen en el hecho de que en fecha 7 de abril de 2018, mediante el oficio 3368 fue cancelado el nombramiento del señor Ignacio Placencio Peguero como miembro de la Policía Nacional. Como consecuencia de dicha cancelación, en fecha 29 de mayo de 2018 el señor Placencio Peguero interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, mediante la cual procura su reintegro a dicha institución.

1.2. Esta acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia 030-02-2018-SS-00376, dictada en fecha 26 de noviembre de 2018. Inconforme con esa decisión, en fecha 15 de marzo de 2019 el señor Ignacio Placencio Peguero interpuso en contra de dicha sentencia el recurso que ahora ocupa nuestra atención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Posteriormente, el señor Ignacio Placencio Peguero interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

f) Este tribunal también ha verificado que la referida cancelación fue ordenada por el Director General de la Policía Nacional, como se ha dicho, sobre la base del artículo 28.19 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone que entre las atribuciones de dicho funcionario policial está la de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales de nivel básico.

g) De conformidad con lo indicado, el análisis de los documentos que obran en el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, y la interpretación de los artículos 28 y 152 a 158 de la referida ley 590-16, este tribunal concluye que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los hechos y la debida ponderación de interpretación de las normas aplicables en la especie, de donde se concluye, además, que dicho órgano judicial no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, ahora recurrente.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el fondo del recurso de revisión

b. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

3.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de evidencia que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor Placencio Peguero, el cual culminó con la cancelación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su nombramiento, haya sido realizado por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

3.2. En efecto, de conformidad con el artículo 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, corresponde al presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución, y en el caso en cuestión no se evidencia que el Director General de la Policía Nacional procediera recomendar al presidente de la República la destitución del accionante en revisión.

3.3. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer la cancelación del señor Ignacio Placencio Peguero, no se apegaron a los artículos 158, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual configura la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

3.4. En efecto, los referidos artículos, al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial, disponen que:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

3.5. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14: *En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.* De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

3.6. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0019/16 se consignó:

c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

3.7. En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente que permitan concluir que la indicada sanción disciplinaria fue impuesta por la autoridad competente (Presidente de la República) y conforme el procedimiento previsto por la ley que rige la materia, motivo por el cual entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

3.8. Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión deber ser acogido y, por ende, la sentencia emitida por el tribunal a-quo ha debido ser revocada, y la acción de amparo acogida por este Tribunal, por existir violación a la garantía del debido proceso.

3.9. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias TC/0168/14 y TC/0019/16, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir los mismos precedentes vinculantes “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso al recurrente en revisión le ha sido vulnerado la garantía al debido proceso administrativo, razón por la cual entendemos que la sentencia dictada por el juez a-quo debe ser revocada, y los derechos vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional deben serle restituidos por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario